



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-962/2021

ACTOR: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al estimar que con independencia de que en la normativa interna de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se contemple la presentación de los medios de impugnación intrapartidarios vía correo electrónico sin que estos contengan la firma autógrafa de su promovente, en la legislación electoral del estado de Querétaro la firma autógrafa es un requisito para su procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de las decisión.....	6
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio local	Juicio local de los Derechos Político-Electorales
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
RP:	Representación Proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

2

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El veintidós de octubre del dos mil veinte, el *Consejo General* celebró sesión en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación del titular del poder ejecutivo, así como los integrantes de la legislatura local y Ayuntamientos de Querétaro, asimismo, el acuerdo mediante el cual se aprobó el calendario oficial del proceso electoral.

1.2. Convocatoria. El treinta de enero el *Comité Ejecutivo* aprobó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas entre ellas diputaciones por el principio de *RP* de la entidad de Querétaro.

1.3. Supuesto registro. El siete de febrero, refiere el actor realizó su registro para participar en el proceso de selección de candidaturas de diputaciones por el principio de *RP*.

1.4. Acuerdo de Comisión de Elecciones. El nueve de marzo, se aprobó el acuerdo de la *Comisión de Elecciones* en el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de *RP* en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020 2021.



1.5. Insaculación. El veintisiete de marzo, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación de candidaturas de diputaciones por *RP* de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para el Estado de Querétaro.

1.6. Ajuste a Convocatorias. El cuatro de abril la *Comisión de Elecciones* realizó ajustes a las bases 2 y 7 de la Convocatoria con el objeto de modificar las fechas para seleccionar candidaturas del proceso referido para los días seis y siete de abril al once posterior.

1.7. Plazo para registro de candidaturas. Del siete al once de abril se llevó a cabo el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y diputaciones aprobado por el *Instituto local*.

1.8. Registro de lista de candidaturas. El once de abril **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó ante el *Instituto local* la relación de solicitudes de registros aprobadas en los procesos internos de selección de candidaturas para las planillas de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de *RP*.

1.9. Juicio local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El quince de abril, el actor interpuso *juicio local* en contra de la omisión del *Comité Ejecutivo* de publicar los resultados del proceso interno de selección de candidaturas, así como el acuerdo mediante el cual la comisión de elecciones reservó los primeros cuatro lugares de las listas de candidaturas de *RP* para acciones afirmativas y perfiles que potencien la estrategia política del citado partido.

1.10. Reencauzamiento. El dos de mayo, el *Tribunal local* declaró improcedente dicho juicio y lo reencauzó a la *Comisión de Justicia* para que conociera del mismo.

1.11. Resolución de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El ocho de mayo, la *Comisión de Justicia* recibió el recurso, dio trámite, y posteriormente lo declaró improcedente al estimar que era extemporáneo.

1.12. Recurso de Queja. El once de mayo, el actor presentó vía correo electrónico ante la *Comisión de Justicia*, escrito contra de la resolución

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia al que denomino recurso de queja.

1.13. Acuerdo IEEQ/CG/A/097/2021. El trece de junio el *Consejo General* aprobó el acuerdo mediante el cual se asignaron las diputaciones de *RP* para la conformación de la LX legislatura en el Estado de Querétaro.

1.14. Juicio Federal **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** A fin de controvertir el acuerdo IEEQ/CG/A/097/2021, el actor presentó un juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

1.15. Reencauzamiento de juicio federal. El uno de julio esta Sala reencauzó el juicio ciudadano al *Tribunal local* y quedó registrado bajo el número de expediente TEEQ-JLD-191/2021.

1.16. Resolución de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El seis de septiembre el *Tribunal local* desechó el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por las razones expuestas en dicha resolución y ordenó a la *Comisión de Justicia* dar trámite al medio de impugnación interpuesto por el actor el once de mayo en contra de la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denominado recurso de queja o segundo recurso.

4

1.17. Acto impugnado. El veintiuno de septiembre el *Tribunal local* dictó sentencia en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la que desechó la demanda por carecer de firma autógrafa del promovente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un juicio en el que se controvierte el desechamiento de demanda resuelto en una sentencia emitida por el *Tribunal local*, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción



II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente Juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

Resolución impugnada.

El *Tribunal Local* desechó la demanda presentada por el actor en contra de la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al carecer el escrito de demanda de firma autógrafa.

En su sentencia señala que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 29, fracción I, en relación con el artículo 25, fracción II de la *Ley de Medios local*, que dispone esencialmente que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando en ellos no conste la firma autógrafa del promovente.

Destaca en su resolución que la Sala Superior² ha precisado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Considerando lo anterior, refiere que de las constancias que integran el expediente, se aprecia que el escrito de demanda fue remitido en formato digital, a la dirección de correo electrónico **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo que el expediente se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como por el resto de las constancias

¹ Visible en acuerdo de admisión el cual se encuentra glosado al expediente principal.

² SUP-JDC-1798/2020

remitidas por la instancia partidista responsable; en consecuencia desechó de plano la demanda.

Agravios ante esta Sala Regional.

Inconforme con la determinación tomada por el *Tribunal local* el actor expone que le causa agravio que el *Tribunal local* haya desechado su demanda ya que esta incluía la firma digitalizada del actor, como lo indica el artículo 19 inciso i) del reglamento de la *Comisión de Justicia*, y en consecuencia de dicho desechamiento no se estudiaron sus planteamientos de fondo.

Adicionalmente al motivo de inconformidad relacionado con lo que el actor considera un indebido desechamiento de su medio de impugnación, precisa tres motivos de inconformidad en los que esencialmente controvierte cuestiones relativas a que con la omisión de la *Comisión de Justicia* de dar trámite oportuno a su medio de impugnación se vulneró su derecho político electoral de ser votado, diversas cuestiones relacionadas con el proceso interno de selección.

4.2 Decisión

6

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del *Tribunal local*, ya que con independencia de que en la normativa interna de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se contemple la presentación de los medios de impugnación intrapartidarios vía correo electrónico sin que estos contengan la firma autógrafa de su promovente, en la legislación electoral del estado de Querétaro la firma autógrafa es un requisito para su procedencia.

4.3 Justificación de la decisión.

Esta Sala Regional comparte la decisión del *Tribunal local*, ya que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.



Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente³.

En este sentido, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente⁴.

De igual manera, debe resaltarse que es criterio de esta Sala Regional Monterrey que la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda impide acreditar la voluntad del accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos, porque con independencia del avance tecnológico y el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, eso no exime del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de un medio de impugnación.

En el presente caso, la demanda por la que el actor se queja de la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** fue enviada o dirigida a un correo electrónico de la *Comisión de Justicia* el once de mayo⁵.

³ Véase los precedentes SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

⁴ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA."

⁵ Al respecto véase foja 28 cuaderno accesorio único.

Así el expediente que dio origen al *juicio local* se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por la *Comisión Justicia* de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por medio de correo electrónico.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Regional concluye que fue correcto el razonamiento del *Tribunal local* ya que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido mediante correo electrónico por la autoridad responsable efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la parte actora.

Asimismo, es importante precisar que el actor se estaba quejando de una resolución intrapartidista por lo que el medio de impugnación se tenía que presentar de acuerdo con las formalidades establecidas por la *Ley de Medios local* no conforme lo señalado por el reglamento de la *Comisión de Justicia*, el cual permite que se presenten los medios intrapartidistas vía correo electrónico, por lo que se comparten las consideraciones del *Tribunal local* al desechar la demanda ya que el medio carece de firma autógrafa.

8

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los diversos expedientes SM-RAP-47/2021, así como SM-JDC-285/2020; asimismo es de resaltarse que en análogos términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-370/2021, originado por una demanda enviada al correo electrónico de la *Comisión de Justicia*, es decir, es un caso con características muy similares al presente.

Por último, respecto a los motivos de inconformidad por los que el actor controvierte cuestiones relativas a que con la omisión de dar trámite oportuno a su medio de impugnación se vulneró su derecho político electoral de ser votado, así como diversos aspectos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se considera que los mismos son ineficaces ya que no controvierten directamente las consideraciones emitidas por el tribunal responsable que sustentan la resolución combatida.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO



ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Fecha de clasificación: veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Marcotulio Córdoba García, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.